



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2022-00082-00. **INFORMANDO:** Que las partes allegaron contrato de transacción respecto de las pretensiones y escrito de solicitud. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado en conjunto con la Demandante, allego contrato de transacción sobre las pretensiones y se declara notificado por conducta concluyente, es decir, no hay más pruebas por decretar, las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio y conforme al acuerdo celebrado, no hay necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta, que es la Progenitora del Sr. WILINTON ROJAS MORALES, es de avanzada edad y no labora.-
2. Afirma, que en Demandado labora para la Policía Nacional de Colombia y puede proporcionarle alimentos congruos, indicando que hasta el año 2019 le aportaba para su sostenimiento.-
3. Expone, que carece de los recursos económicos suficientes para su sustento diario, no tiene empleo y su situación es gravosa.-
4. Finaliza, reiterando que su hijo se ha abstenido de aportar para su sostenimiento, que lo cito a un centro de conciliación, pero que no llegaron a ningún acuerdo, no obstante estar laborando para la Policía Nacional.-

PRETENSIONES

Conforme a lo hechos expuestos hace las siguientes solicitudes:

Se regularice la cuota alimentaria para adulto mayor.-

Se ordene una cuota alimentaria por el cincuenta por ciento (50%) del salario, teniendo en cuenta que no tiene hijos.-

Se ordene el descuento del cincuenta por ciento (50%) de las primas legales.-



Se ordene velar por el sano esparcimiento y desarrollo afectivo del adulto mayor.-

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:

De la parte Demandante:-

1. Documentales:

- Copia del Acta de conciliación No. 0520 del 01- 07 - 2022 (#1 fls. 8 y 9).-
- Copia del Documento de identificación (#1 fl. 10).-

De la parte Demandada:-

1. Documentales

- No se solicitaron, ni se decretaron.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra, auto interlocutorio del dos (2) de noviembre de 2022, en el que se admite la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, se ordena surtir notificación personal al Demandado, se notifica al Defensor de Familia y se oficia a Talento Humano, tesorero y Pagador de la Policía Nacional. (#2 fls. 1 y 2 A.D.)-

El diecisiete (17) de noviembre de 2022, se ordenar agregar minuta de demanda corregida (# 7 fl. 1 A.D.)-

Finalmente, con auto del dos (2) de mayo último, atendiendo el contrato de transacción, se ordena pasará al Despacho para decisión de fondo.-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del dos (2) de noviembre de 2022, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para Adulto Mayor, presentada por la Sra. MARÍA DEL CARMEN MORALES DE ROJAS; en contra del Sr. WILINTON ROJAS MORALES, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.-

Si bien es cierto, no obra constancia de la notificación personal de la demanda al Sr. WILINTON ROJAS MORALES, se tiene, el contrato de transacción suscrito con su progenitora y dirigido al presente proceso.-

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena, aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmándo su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación



alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

"La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El artículo 44 de la Constitución, establece: (...) "*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*", es decir reafirma la obligación de la familia de brindar protección, pero la crea frente a la sociedad y el Estado.-

-Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional, ubica a los Adultos Mayores, como un grupo vulnerable, al cual se debe brindar especial atención, la Corte Constitucional en Sentencia T-458/97, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al respecto, señala: (...) "*En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.*"

Y agrega: (...) "*En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena* (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).

Y en Sentencia C-017/19, con Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, establece las características de la obligación alimentaria, así:

(...) "*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva". (Negrillas propias)*

En el caso sub – examine se tiene la solicitud de la Demandante que se fijen alimentos a cargo de su hijo, por el cincuenta por ciento (50%) del salario, como quiera, que se allega un contrato de transacción respecto de la pretensiones, por tal razón el Despacho se abstendrá de verificar los requisitos del vínculo jurídico existente y las



necesidades del alimentario, necesarios para obtener o reclamar alimentos; así mismo, en razón al acuerdo privado allegado, resulta innecesario determinar la capacidad económica del Demandado.-

Ahora bien, en cuanto al contrato de transacción la Corte Constitucional en sentencia T- 118A de 2013, Magistrado Sustanciador el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indica:

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad," esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.

En cuanto a la validez de la transacción, para su valoración por parte del Juez, la Corte Suprema de Justicia, en radicación No. 75833, Acta 004, Magistrada Ponente ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, dispone:

"Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite a la Sala entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de esta Corporación se muestra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).

Acorde, con la Jurisprudencia traída a colación, se observa, que el contrato de transacción reúne los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su validez, en consecuencia, el Despacho APRUEBA la transacción allegada, estableciéndose la cuota alimentaria en favor de la Sra. MARÍA DEL CARMEN MORALES DE ROJAS como alimentaria y progenitora del Sr. WILINTON ROJAS MORALES, en un porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario mensual, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, a nombre de la Demandante, Sra. MARÍA DEL CARMEN MORALES DE ROJAS, pagados a partir del presente mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dineros que tendrán el respectivo incremento anual, conforme el porcentaje establecido y que conforme al acuerdo se autoriza sean descontados de la nómina del Demandado.-

El Sr. WILINTON ROJAS MORALES, se obliga a suministrar una cuota adicional por el equivalente del treinta por ciento (30%) de la prima de julio, otra, por el treinta por ciento (30%) de la prima de diciembre y una por el treinta por ciento (30%) de la prima de vacaciones.-



No obstante, avalarse el contrato de transacción, el mismo, no hace tránsito a cosa juzgada material y puede ser susceptible de modificación siempre y cuando varíen las condiciones de la alimentaria y las condiciones para la provisión de los alimentos, cambios que se surtirán por demanda autónoma o trámite incidental.-

El Despacho se abstiene de condenar en costas, en virtud del acuerdo acreditado mediante contrato de transacción allegado.-

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Contrato de Transacción celebrado entre las partes en los siguientes términos allegados por éstos:-

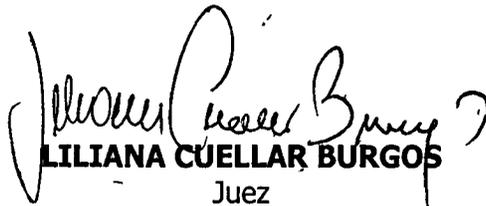
SEGUNDO: El Sr. WILINTON ROJAS MORALES, identificado con la CC. No. 91.525.113, se compromete con una cuota alimentaria en suma equivalente al del treinta por ciento (30%) del salario mensual, en favor de su Progenitora, la cual autoriza sea descontada de su nómina a partir del presente mes y que deberá ser consignada en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, a nombre de la Demandante, Sr^a. MARÍA DEL CARMEN MORALES DE ROJAS, identificada con la CC. No. 37.794.948, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dineros que tendrán el respectivo incremento anual, conforme el porcentaje establecido y que conforme al acuerdo se autoriza sean descontados de la nómina del Demandado.-

Igualmente, se obliga a suministrar una cuota adicional por el equivalente del treinta por ciento (30%) de la prima de julio, otra, por el treinta por ciento (30%) de la prima de diciembre y una por el treinta por ciento (30%) de la prima de vacaciones.-

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho en virtud a la transacción celebrada entre las partes.-

CUARTO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material; es decir que es susceptible de modificación en cualquier tiempo, siempre que varíen las condiciones del acuerdo celebrado y medie petición de parte

QUINTO: Notifíquese por estados la presente decisión y envíese copia de la misma a los correos electrónicos de las partes.-


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez